

2187

Octubre 19/36

P 114853



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy de ley por cuyo medio se
modifica nuevamente el art 8
de la ley de impuesto sobre mo-
vimiento de carga y servicio de muelle

5 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.-23165

Ciudad Trujillo, R.D.,
19 de octubre, 1936.-Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

La aplicación de la ley número 1165, de fecha 29 de septiembre de 1936, está causando algunos inconvenientes que dificultan el cobro del impuesto a que están sujetas las mercancías transbordadas de un puerto a otro de la República. El párrafo del artículo primero de esta ley dispone que los artículos de tránsito de un puerto dominicano a otro pagarán el impuesto correspondiente en el puerto de destino. Esta disposición no sólo hace más dilatada y costosa la recaudación del impuesto sino que también obliga a los funcionarios del Gobierno encargados del control y revisión de las cuentas relativas a dicho impuesto a llevar una cuenta separada de la carga de tránsito que no deba pagarlo sino cuando sea transportada de cabotaje al puerto de destino.

Para evitar estos inconvenientes, se hace necesaria una nueva modificación del artículo ocho de la ley de impuesto sobre movimiento de carga y servicio de muelle

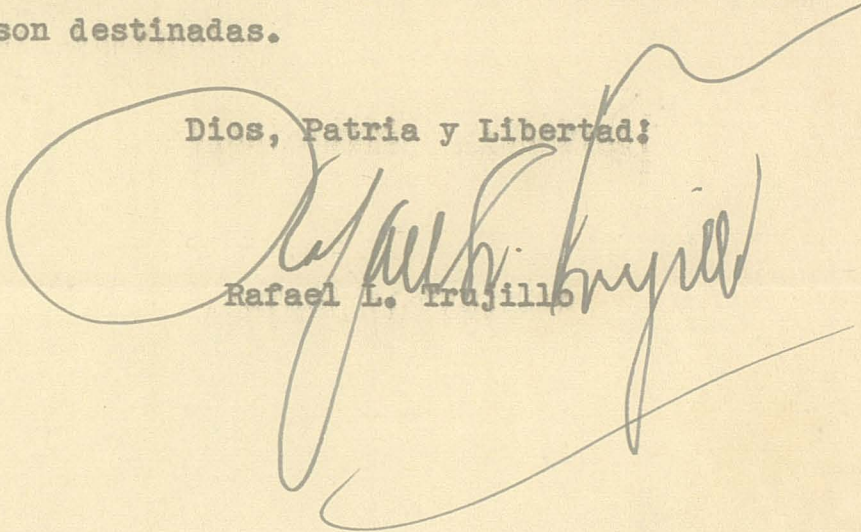
P1/4853

-2-

y almacenaje, número setecientos quince, del 5 de julio de 1934, en el sentido de hacer obligatorios el cobro y la liquidación del impuesto correspondiente a los artículos de tránsito en el puerto de descarga y no en el puerto de destino.

Esta modificación no contraría los fines que inspiraron la ley número 1165 ya que el propósito esencial de esta ley es reducir al mínimo los impuestos sobre la carga de tránsito que llega a nuestros puertos para ser trasbordada a otros buques que la conduzcan al puerto a que son destinadas.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo

1^a Disc. Oct 20/36 - Aprob.
2^a " " " 21/36 - Reprobada

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SR

Art. 1.- El artículo ocho de la ley de impuesto sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje, número 715, del 5 de julio de 1934, reformado por la ley #1165 de fecha 29 de septiembre de 1936, se modifica nuevamente para que se lea así:

"Art. 8.- Están exentos del impuesto sobre el movimiento de carga los artículos de tránsito para otros puertos de la República o para puertos extranjeros.

Párrafo.- Las mercancías transbordadas de un puerto dominicano a otro, pagarán, cuando sean de importación, en el primer puerto de descarga, y cuando se destinen a la exportación pagarán en el último puerto de embarque."

DADA, etc., etc.,

990

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Octubre 21 de 1936.

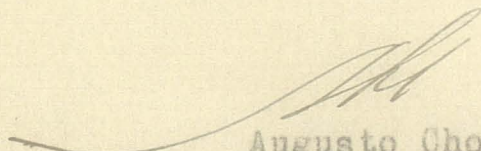
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su
oficio # 23165 de fecha 19 del corriente y del
proyecto de ley por cuyo medio se modifica nue-
vamente el artículo ocho de la ley de impuesto
sobre movimiento de carga y servicio de muelle.

Pláceme participarle que
el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a
la Cámara de Diputados, para los fines consti-
tucionales.

Con sentimiento de la más
distinguida consideración, saluda a Ud. muy aten-
tamente,



Augusto Chotín
Vicepresidente del Senado
en funciones de Presidente.

01/4854

991


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Octubre 21, 1936.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales el proyecto de ley por cuyo medio se modifica nuevamente el artículo ocho de la ley de impuesto sobre movimiento de carga y servicio de muelle.

Saluda a Ud. muy atentamente.



Augusto Chotin
Vicepresidente del Senado
en funciones de Presidente.

NR/

201/4438



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

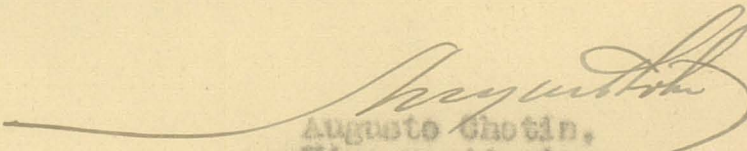
DECLARADA LA URGENCIA
 HA LADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo ocho de la ley de impuesto sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje, número 715, del 5 de julio de 1934, reformado por la ley #1165 de fecha 29 de septiembre de 1936, se modifica nuevamente para que se lea así:

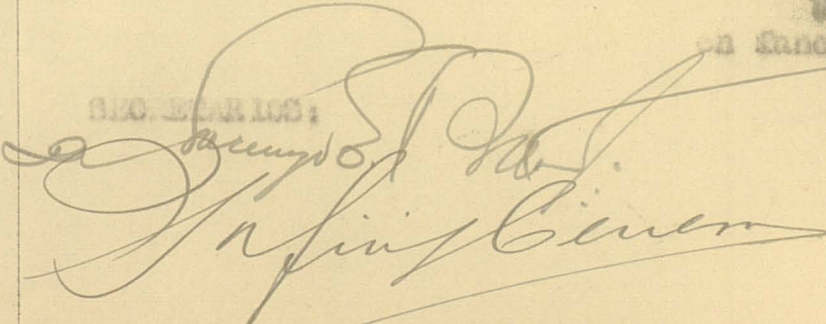
"Art. 8.- Están exentos del impuesto sobre el movimiento de carga los artículos de tránsito para otros puertos de la República o para puertos extranjeros.

Párrafo.- Las mercancías transbordadas de un puerto dominicano a otro, pagarán, cuando sean de importación, en el primer puerto de descarga, y cuando se destinen a la exportación pagarán en el último puerto de embarque."

HADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. R. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 74 de la Restauración.


 Augusto Chotín,
 Vicepresidente
 de las Sesiones de Presidente.

SER. EJECUTOS:


 Rafael Príncipe

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

79

LEGISLATURA

1^{ra} de 1934

REGISTRADA AL NO. 2354

en el folio del libro 1^{er}.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos rotados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R., 1934

M. J. M. M. M.

Jefe de las Oficinas del Senado.